Puerto Madryn, enero de 2024

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud habilitación de la feria judicial impetrada por la Asesoría de Familia en los términos de los arts. 155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional*" (CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, teniendo en cuenta el objeto del proceso, las particulares circunstancias que rodean al caso y el art. 155 del CPCC permite que: *"A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este*

Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes….".

De todo ello es que, este Cuerpo jurisdiccional entiende que existe mérito suficiente que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, por lo que se procederá a habilitar el mismo.

Con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de las Sras. E. M. y A. E. T., deberá librarse cédula al domicilio real de las citadas, con copia de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 08/23 y de la presente resolución a efectos de que ambas queden debidamente notificadas.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **HABILITAR** la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 del CPCC).

2) **REGISTRESE**. **Notifíquese.**

Líbrese cédula al domicilio real de las Sras. E. M. T. y A. E. T. con copia de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 08/23 y de la presente resolución, quedando a cargo de la Asesoría de Familia la confección de las mismas.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia por Feria Judicial.

Registrada como N° /2024 SIF